

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD:

*"Recibos de los servicios de luz, teléfono e internet del edificio del ayuntamiento del año 2015."
(Sic)*

RESPUESTA DE LA UTI:

No dio respuesta.

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:

"Realice solicitud de información con fecha 15- Abril- 2015 y a la fecha no hubo respuesta por lo que procede mi solicitud de información." (Sic)

DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL ITEI:

Se declara fundado el recurso de revisión pero Inoperante, toda vez que de las actuaciones se acredita que durante la substanciación del proceso el sujeto obligado le entregó la Información solicitada al ahora recurrente, mediante su Informe de ley, otorgándole al ciudadano el termino de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a la entrega de información por el sujeto obligado; sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado la parte recurrente no efectuó manifestación alguna al respecto, por lo que se le tiene tácitamente conforme con la entrega de información en el informe de ley efectuado por el sujeto obligado. Se dispone al archivo definitivo del presente asunto.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **602/2016**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO**
RECURRENTE:
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Ólã ä æ| Á [{ à!^Á^Á
] ^! • [] æ ò æ æ Æ Æ Æ
G F E Á & a [Á S V O U R

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis. -----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **602/2016**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. El día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información, a través de sistema Infomex, bajo el número de folio 00930916, en contra del sujeto obligado; Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jalisco, solicitando la siguiente información:

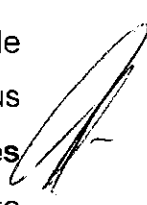
"Recibos de los servicios de luz, teléfono e internet del edificio del ayuntamiento del año 2015." (Sic)

2. Con fecha 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el solicitante interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jalisco, el cual fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto de Transparencia, generándose el número de folio 03926, en los siguientes términos:

"Realice solicitud de información con fecha 15- Abril- 2015 y a la fecha no hubo respuesta por lo que procede mi solicitud de información." (Sic)

3. Mediante acuerdo de fecha día 19 diecinueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este Instituto de transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión presentado por el ahora recurrente, impugnando actos de omisión del sujeto obligado Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jalisco, al cual le asignó el número de expediente **recurso de revisión 602/2016**. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asimismo, para

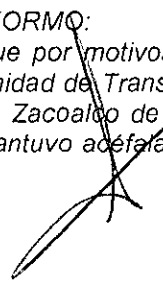
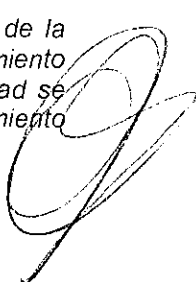
efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al entonces **Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes**.

4. Posteriormente, mediante acuerdo de admisión, de fecha 23 veintitrés de mayo del año en curso, emitido por el anterior Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, se tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101 punto 2 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. 

Dicho acuerdo de admisión, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CVR/278/2016**, mediante correo electrónico, en ambos casos, el día 24 veinticuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, según consta a fojas diez, once y doce de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

5. Mediante acuerdo emitido, de fecha 02 dos de junio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el anterior Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, se tuvo por recibido el Informe de ley en tiempo y forma, con número de oficio UTI142-2016, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jalisco, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto de Transparencia, el día 30 treinta de mayo del año en curso, dando contestación respecto del recurso que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...INFORMO:

1. Que por motivos de LA RENUNCIA de la MTRA. AIDE SOLÓRZANO OJEDA, ex titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, fechada y recibida el 05 de abril de 2016, por lo que dicha Unidad se mantuvo acéfala durante 20 días aproximadamente, y motivo por el cual no se dio cumplimiento
- 
- 

en tiempo y forma a la solicitud realizada a través de vía Infomex...ya que dicho sistema bloquea automáticamente las solicitudes que ahí se generan (...)

Exhibo y anexo prueba Documental en copia simple.

- a. *Renuncia de la MTRA. AIDE SOLÓRZANO OJEDA, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, fechada y recibida el 05 de abril de 2016.*
- b. *Nombramientos como Encargado de la Unidad de Transparencia del MTRO FÉLIX HORÁCIO HERNÁNDEZ VARGAS, CON FECHA DEL 25 Abril del 2016 sellado y firmado por el Oficial Mayor Administrativo (...)*
- c. *Información solicitada, generada mediante Auxiliar de Catálogo de 01/01/2015 al 31/12/2015 de la Entidad Administrativa de Hacienda Municipal.*

PIDO:

Atendiendo lo establecido en los archivos 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el art. 80 de su reglamento me encuentro en plena disposición de celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN(...)" (Sic)

Asimismo, se tuvo al sujeto obligado ofertando medios de convicción los cuales son recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se requirió al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información. Por último, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al recurrente para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, el ciudadano no realizó declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a la parte recurrente el día 02 dos de junio del presente año, al correo electrónico proporcionado para ese fin, según consta a foja 23 veintitrés de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación.

6. Por último, mediante acuerdo de fecha 09 nueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta de que se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite el contenido del acuerdo formulado en esa misma fecha, en el cual, se le concedió el término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, sin embargo, transcurrido el plazo otorgado, éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

- I.- **Competencia** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- II.- **Carácter del sujeto obligado** El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- **Legitimación del recurrente** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en los artículos 91, punto 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la referida Ley de la materia.
- IV.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución correspondiente debió ser notificada el día 27veintisiete de abril del año 2015 dos mil quince, por lo tanto el término para la presentación del recurso concluyó el día 18 dieciocho de mayo del mismo año; por lo que en efecto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.
- V.- **Procedencia del Recurso** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley; no notificar la resolución**

de una solicitud en el plazo que establece la ley; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 95 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados en copias simples los siguientes medios de convicción

Por parte del Recurrente:

- a).- Acuse de recibido del recurso de revisión registrado bajo el folio número 03926, presentado el día 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis.
- b) Copia simple del acuse de la solicitud de información presentada mediante sistema Infomex, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jalisco.

Por parte el Sujeto Obligado:

- a) Copia simple del escrito de renuncia a nombre de la C. Mtra. Elvia Aidet Solórzano Ojeda, de fecha 05 cinco de abril de 2016, en el Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco.
- b) Copia simple del escrito a nombre del C. Mtro. Felix Horacio Hernández Vargas, presentado ante este Instituto de transparencia, bajo el folio 03007, de fecha 26 veintiséis de abril del mismo año.
- c) Copia simple del oficio número 48/OM/2016, de fecha 25 veinticinco de abril de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jalisco, dirigido al Comisionado de Contraloría Municipal del Ayuntamiento referido, el C. Félix Horacio Hernández Vargas.
- d) Copias simples de Movimientos, Auxiliares del Catálogo. De fecha 01/ene/2015 al 31/dic/2015.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el

cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado, Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII. 329, 330, y demás relativos aplicables, por lo que la totalidad de las pruebas señaladas por las partes, al ser ofertadas las primeras por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, carecen pleno valor probatorio, sin embargo, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- El agravio planteado en el recurso de revisión que nos ocupa, resulta ser **FUNDADO PERO INOPERANTE** por las consideraciones que a continuación se exponen.

La inconformidad del recurrente versa en que el sujeto obligado, no dio respuesta a su solicitud de información.

Por su parte, el sujeto obligado rindió informe de Ley, mediante oficio UT1142/2016, a través del cual se allanó a lo señalado por la recurrente, en cuanto a que no dio respuesta a su solicitud de información; por otra parte, se pronunció respecto de la entrega de la información en los siguientes términos:

“...Exhibo y anexo prueba Documental en copia simple.

- a. *Renuncia de la MTRA. AIDE SOLÓRZANO OJEDA, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, fechada y recibida el 05 de abril de 2016.*
- b. *Nombramientos como Encargado de la Unidad de Transparencia del MTRO FÉLIX HORÁCIO HERNÁNDEZ VARGAS, CON FECHA DEL 25 Abril del 2016 sellado y firmado por el Oficial Mayor Administrativo (...)*
- c. *Información solicitada, generada mediante Auxiliar de Catálogo de 01/01/2015 al 31/12/2015 de la Entidad Administrativa de Hacienda Municipal...” (sic)*

Del análisis efectuado a las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se tiene en primer término, que el sujeto obligado **fue omiso en dar trámite a la solicitud de acceso a la información** en los términos de lo dispuesto en el numeral 82 punto 1 y 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios que reza:

Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos.

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

Lo anterior, es así, toda vez que de actuaciones no se desprenden documentos con los cuales el sujeto obligado desvirtuó la manifestación de la recurrente, y no solo eso, sino que además según consta en el cuerpo del oficio UTI/142/2016, el sujeto obligado se allana a dicha manifestación cuando señala- **no se dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud realizada**-. Como consecuencia, se violentó el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, en razón de que no se dio trámite en tiempo y forma a su solicitud de información.

Por otra parte, si bien el sujeto obligado mediante su Informe de ley, manifestó los motivos de la ausencia de respuesta, en el mismo remitió información correspondiente a la solicitada por el ciudadano, consistente en recibos de los servicios de luz, teléfono e internet del Ayuntamiento referido del año 2015, de los cuales refiere a manera de desglose por fecha, tipo, número, concepto, referencia, cargos, abonos y saldo, de consumo de los servicios del periodo primero de enero de 2015 al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

A consecuencia de lo anterior, este Pleno concluye que si bien le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, por lo que se estima es **fundado** su agravio, resulta **inoperante**, requerirle por la entrega de la información, toda vez que en actos positivos el sujeto obligado puso a disposición la información solicitada por el ciudadano.

Del mismo modo, mediante acuerdo de fecha 09 nueve de junio del año en curso, el Comisionado Ponente dio cuenta de que el día 02 dos de junio del mismo año, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo emitido en esa misma fecha, en el cual se le requirió a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, fenecido el plazo otorgado, éste no efectuó manifestación alguna al respecto; en razón de lo cual, ante su silencio se entiende su conformidad tácita, con la información proporcionada por el sujeto obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Resulta ser **FUNDADO PERO INOPERANTE** el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO. Se dispone al archivo definitivo del presente asunto.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



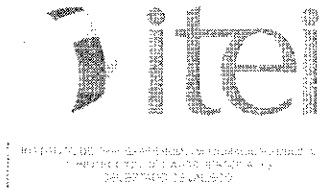
Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.



Recurso de Revisión 602/2016
Oficio CPRH/047/2016
Guadalajara, Jalisco, 15 de septiembre 2016
Asunto: Se notifica resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO**
Presente.

Adjunto al presente oficio en vía de notificación, copia de la resolución emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, el día 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, dentro de las actuaciones del presente recurso de revisión.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente.



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Antonio Alan Manzano Delgado
Técnico en Ponencia en suplencia del Secretario de Acuerdos
Con fundamento en el artículo 29 punto 3, fracción II del
Reglamento Interno del Instituto de Transparencia e
Información Pública de Jalisco

LASV